



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3342-SPA-1999** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *algunos vecinos están solicitando el derrumbe de las palmeras que hay en esta cerrada, a iniciativa de uno de ellos que, según sus palabras, le dio miedo como se movían durante el temblor... lo apoyan quienes, desde hace ya años, quieren eliminar el área verde para convertirla en estacionamiento...* ubicación de los hechos denunciados: *Cerrada de Zoquipa, colonia El Parque, a dos cuadras del Congreso de la Unión, entre Lorenzo Boturini y Calzada Zoquipa, Delegación Venustiano Carranza.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de palmeras y eliminación del área verde, localizada en Cerrada Zoquipa, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles; así mismo la Norma Ambiental para el Distrito Federal



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **619** -2018

NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Aunado a lo anterior, la Ley en cita en su Artículo 5, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 fracción IV de dicha Ley Ambiental considera como área verde aquellas zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

En este sentido y como obra en las documentales contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende que personal adscrito a esta entidad, se constituyó en la vía pública sobre Cerrada Zoquiapa, en la colonia El Parque, de la Delegación Venustiano Carranza, donde localizó el área verde ubicada en la parte central de dicha cerrada, en donde no se constató el derribo de arbolado o palmeras; sin embargo se localizaron cinco palmeras, observándose en una aparente buena condición vegetal, con una altura de alrededor de 13-15m, y un D.A.P.¹ aproximado a 50 cm de diámetro; por lo que concierne al área verde, no se percibió ninguna clase de afectación. Asimismo, durante la diligencia personal actuante realizó la entrega del oficio PAOT-05-300/220-2981-2017 a los vecinos de la referida Cerrada, en el cual se les hace del conocimiento sobre las disposiciones jurídicas en materia ambiental en relación a los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza que informara si se habían emitido dictámenes o autorizaciones para el derribo, poda o trasplante de palmeras y arbolado localizado en el camellón de la referida Cerrada; al respecto, dicha Dirección informó que derivado de la supervisión física realizada por personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Control de Impacto Ambiental, se encontraron cinco palmeras sin ningún daño evidente, asimismo se revisaron las áreas verdes del camellón sin localizar destrucción al mismo.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría que llevara a cabo la valoración de las condiciones generales que representaban riesgo las cinco palmeras y tres individuos arbóreos localizados en el sitio señalado con antelación. Al respecto, la citada Dirección, emitió el dictamen técnico con número de folio PAOT-2017-1127-DEDPPA-390 de fecha 20 de diciembre de 2017, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

- **Primera.** Se determina que los organismos vegetales: 5 (cinco) *Phoenix canarienses*, 1 (una) *Yuca elephantipes*, 1 (uno) *Fraxinus uhdei* y 1 (una) *Casuarina equisetifolia*, ubicados en el área verde localizada en Calle Cerrada Zoquiapa S/N, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, presentan todos una condición general declinante incipiente², puesto que la mayoría de

¹ D.A.P.: Diámetro a la altura del pecho.

² Declinante Incipiente: Se refiere al estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades y es susceptible de mejora.



dichos organismos no presentan signos de enfermedades o plagas que afecten su estado de salud, por lo que su sobrevivencia no está comprometida en estos momentos.

- **Segunda.** Se determina que los organismos vegetales valorados no representan riesgo para las personas y sus bienes inmuebles, toda vez que no se encuentran en ninguno de los supuestos especificados en el numeral 7.4.1. de la *Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015* (...).

Sin embargo, es importante señalar que la evaluación del estado físico y sanitario se realiza de acuerdo a las condiciones presentes del arbolado en cuestión, prestando atención especial a la presencia de pudriciones severas y plagas o enfermedades en el sistema de raíces, tronco o ramas principales, entre otras. Cuando un árbol no presenta ninguna de estas condiciones, se esperaría que el desplome o desgajamiento de ramas no ocurra; no obstante ningún árbol está exento de sufrir alguna eventualidad por terceros. Se hace mención además que si se llegara a observar condiciones desfavorables que se presenten en un tiempo posterior a la emisión del presente instrumento, se deberá dar aviso a la Autoridad Delegacional correspondiente.

En este sentido, de conformidad con el artículo 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta entidad mediante oficio remitió copia simple del dictamen técnico con número de folio PAOT-2017-1127-DEDPPA-390 de fecha 20 de diciembre de 2017 así como solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, se implementen los trabajos de mantenimiento de arbolado, palmeras y conservación del área verde ubicada en el sitio señalado con antelación.

Cabe señalar, que la persona denunciante aportó documentales, que dan cuenta sobre los trabajos en defensa del área verde; no obstante lo anterior, guardan fecha del 22 de septiembre del 2016 y fechas anteriores.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, esta Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, no constató el derribo de las palmeras así como no se observó afectación al área verde localizada en el área central de la Cerrada Zoquipa, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza.



- Mediante oficio, se hizo del conocimiento a los vecinos de Cerrada Zoquipa, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, sobre las disposiciones jurídicas en materia ambiental relacionadas con el caso en particular.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental determinó que los organismos vegetales (siendo 5 palmeras, 1 Yuca, 1 Fresno y 1 Casuarina), ubicados en el área verde localizada en Calle Cerrada Zoquipa S/N, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, presentan todos una condición general que es susceptible de mejora.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

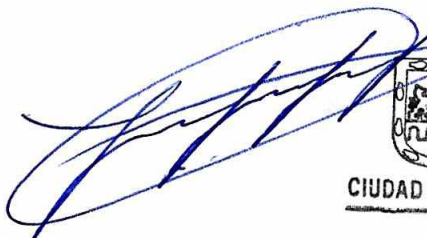
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG